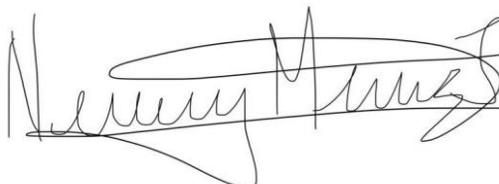


INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-206 informando que se encuentra pendiente por resolver sobre llamamiento en garantía presentado por la demandada.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada propuso llamamiento en garantía contra de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A.

En cuanto al llamamiento en garantía planteado, se advierte que el mismo no está llamado a prosperar en la medida que de conformidad con lo definido en el artículo 64 del C.G.P., el mismo procede cuando exista una relación “*legal o contractual*” que faculta al llamante a exigir del llamado la indemnización del perjuicio en caso de ser condenada, circunstancia que no se encuentra acreditada en el *sub lite* en la medida que no se aportó documental que dé cuenta de tal obligación.

Tampoco es de recibo la manifestación efectuada por el extremo pasivo en torno a invocar los preceptos normativos contemplados en el artículo 34 del C.S.T., como quiera que dentro del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes no se dejó consignado que la labor para la cual fue contratado el demandante sería a favor de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., así como tampoco es punto de debate en el presente asunto la forma de vinculación del demandante, pues muy a pesar de lo manifestado por la parte actora en torno a aseverar que el vínculo del demandante obedeció a un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que obra dentro del expediente físico a folios 6 a 10 contrato de trabajo a término indefinido. Tal circunstancia es ratificada en la certificación de fecha 30 de septiembre de 2018 emitida por la misma demandada.

Aunado a lo anterior, en el escrito demandatorio ni en el de subsanación la parte actora solicita la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las

formas ante la presunta celebración del contrato de prestación de servicios que sostuvo con la pasiva.

Por lo anterior, **SE NIEGA** el llamamiento en garantía instaurado por la sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

2. **REMITIR EL EXPEDIENTE** al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de las prescripciones del Artículo 1 del Acuerdo No. CSJBTA23-015 del 22 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,



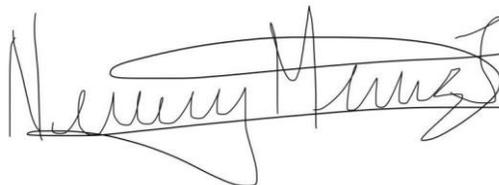
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 09 de mayo de 2023.

Por ESTADO N° 050 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**